HISTORICO ACUERDO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY

El Diario

Depósito Legal Nº 31.235



Los Presidentes de Argentina y Uruguay, Teniente General Juan Domingo Perón y Juan María Bordaberry, se saludan efusivamente luego que sus respectivos Cancilleres suscribieran el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo en el Salón Rojo de Casa de Gobierno, en presencia de las más alta sautoridades civiles y militares de las dos naciones. El ansiado documento pone fin a más de ochenta años de disputas y divergencias sobre los derechos que ambas Repúblicas alegaban sobre el anchuroso río. Un público expectante y entusiasta en la Plaza Independencia y en el trayecto de la rambla que recorrió la comitiva oficial de los dos mandatarios, puso el marco adecuado al histórico encuentro presidencial

TEXTO DEL TRATADO DE LIMITES EN EL PLATA Y SU FRENTE MARITIMO

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscrito hoy por los Cancilleres de Argentina y Uruguay consta de 92 artículos distribuidos en XXIII Capítulos. En ellos se regula sobre jurisdicción de ambos países, navegación y obras, practicaje, facilidades portuarias, alijos y complementos de carga, salvaguarda de la vida humana, salvamento, lecho y subsuelo, islas, contaminación, pesca, investigación, comisión administradora, procedimiento conciliatorio, límite lateral marítimo, comisión técnica mixta, defensa, solución de controversias, disposiciones transitorias y ratificación y entrada en vigor. El texto del histórico documento es el siguiente:

El Estatuto del Río de la Plata fue suscrito por los Cancilleres Dr. Juan Carlos Blanco, de Uruguay, y Dr. Alberto Juan Vignes, de Argentina, en presencia de los Presidentes de ambas Repúblicas, Teniente General Juan Domingo Perón y Juan María Bordaberry.

TRATADO DEL RIO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARITIMO

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, inspirados en el mismo espíritu de cordialidad y buena armonía que señaló el Protocolo Ramírez - Sáenz Peña de 1910 y reafirmaron la Declaración Conjunta sobre Límite Exterior del Río de la Plata de 1961 y el Protocolo del Río de la Plata de 1964, animados del propósito común de eliminar las dificultades que puedan derivarse de toda situación de indefinición jurídica con relación al ejercicio de sus iguales derechos en el Río de la Plata y de la falta de determinación del límite entre sus respectivas jurisdicciones marítimas y decididos a sentar las bases de una más amplia cooperación entre los dos Países y estrechar los arraigados vínculos de tradicional amistad y hondo afecto que unen a sus Pueblos, han resuelto celebrar un Tratado que dé solución definitiva a aquellos problemas, de acuerdo con las características especiales de los territorios fluviales y marítimos involucrados y las exigencias técnicas de su utilización y aprovechamiento integrales, en el marco del respeto a la soberanía y a los derechos e intereses respectivos de los dos Estados.

Para ese fin han designado como sus Plenipotenciarios la República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor D. Juan Carlos Blanco y la República Argentina al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Alberto J. Vignes, los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

PARTE PRIMERA. – RIO DE LA PLATA

CAPITULO I. — JURISDICCION

ARTICULO 1º — El Río de la Plata se extiende desde el paralelo de Punta Gorda hasta la línea recta imaginaria que une Punta del Este (República Oriental del Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina), de conformidad a lo dispuesto en el Tratado de Límites del Río Uruguay del 7 de abril de 1961 y en la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata del 30 de enero de 1961.

ARTICULO 2º — Se establece una franja de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada Parte en el Río.

Esta franja costera tiene una anchura de siete millas marinas entre el límite exterior del Río y la línea recta imaginaria que une Colonia (República Oriental del Uruguay) con Punta Lara (República Argentina) y desde esta última línea hasta el paralelo de Punta Gorda tiene una anchura de dos millas marinas. Sin embargo, sus límites exteriores harán las inflexiones necesarias para que no sobrepasen los veriles de los canales en las aguas de uso común y para que queden incluidos los canales de acceso a los puertos.

Tales límites no se aproximarán a menos de quinientos metros de los veriles de los canales situados en las aguas de uso común ni se alejarán más de quinientos metros de los veriles y la boca de los canales de acceso a los puertos.

ARTICULO 3º — Fuera de las franjas costeras, la jurisdicción de cada Parte se aplicará, asimismo, a los buques de su bandera.

La misma jurisdicción se aplicará también a buques de terceras banderas involucrados en siniestros con buques de dicha Parte.

No obstante lo establecido en los párrafos primero y segundo, será aplicable la jurisdicción de una Parte en todos los casos en que se afecte su seguridad o se cometan ilícitos que tengan efecto en su territorio, cualquiera fuere la bandera del buque involucrado.

En el caso en que se afecte la seguridad de ambas Partes o el ilícito tenga efecto en ambos territorios, privará la jurisdicción de la Parte cuya franja costera esté más próxima que la franja costera de la otra Parte, respecto del lugar de aprehensión del buque.

ARTICULO 4º — En los casos no previstos en el artículo 3º y sin perjuicio de lo establecido específicamente en otras disposiciones del presente Tratado, será aplicable la jurisdicción de una u otra Parte conforme al criterio de la mayor proximidad a una u otra franja costera del lugar en que se produzcan los hechos considerados.

ARTICULO 5º — La autoridad interviniente que verificara un ilícito podrá realizar la persecución del buque infractor hasta el límite de la franja costera de la otra Parte.

Si el buque infractor penetrara en dicha franja costera, se solicitará la colaboración de la otra Parte, la que en todos los casos hará entrega del infractor para su sometimiento a la autoridad que inició la represión.

ARTICULO 6º — Las autoridades de una Parte podrán apresar a un buque de bandera de la otra cuando sea sorprendido en flagrante violación de las disposiciones sobre pesca y conservación y preservación de recursos vivos y sobre contaminación vigentes en las aguas de uso común, debiendo comunicarlo de inmediato a dicha Parte y poner el buque infractor a disposición de sus autoridades.

CAPITULO II. — NAVEGACION Y OBRAS

ARTICULO 7º — Las Partes se reconocen recíprocamente, a perpetuidad y bajo cualquier circunstancia, la libertad de navegación en todo el Río para los buques de sus banderas.

ARTICULO 8º — Las Partes se garantizan mutuamente el mantenimiento de las facilidades que se han otorgado hasta el presente, para el acceso a sus respectivos puertos.

ARTICULO 9º — Las Partes se obligan recíprocamente a desarrollar en sus respectivas franjas costeras las ayudas a la navegación y el balizamiento adecuados y a coordinar el desarrollo de los mismos en las aguas de uso común, fuera de los canales, en forma tal de facilitar la navegación y garantizar su seguridad.

ARTICULO 10º — Las Partes tienen derecho al uso, en igualdad de condiciones y bajo cualquier circunstancia, de todos los canales situados en las aguas de uso común.

ARTICULO 11º — En las aguas de uso común se permitirá la navegación de buques públicos y privados de los países de la Cuenca del Plata, y de mercantes, públicos y privados, de terceras banderas, sin perjuicio de los derechos ya otorgados por las Partes en virtud de Tratados vigentes. Además, cada Parte permitirá el paso de buques de guerra de terceras banderas autorizados por la otra, siempre que no afecte su orden público o su seguridad.

ARTICULO 12º — Fuera de las franjas costeras las Partes, conjunta o individualmente, pueden construir canales u otros tipos de obras de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 17º a 22º.

La Parte que construya o haya construido una obra tendrá a su cargo el mantenimiento y la administración de la misma.

La Parte que construya o haya construido un canal dictará, asimismo, la reglamentación respectiva, ejercerá el control de su cumplimiento con los medios adecuados a ese fin y tendrá a su cargo la extracción, remoción y demolición de buques, artefactos navales, aeronaves, restos náufragos o de carga o cualesquiera otros objetos que constituyan un obstáculo o peligro para la navegación y que se hallen hundidos o encallados en dicha vía.

ARTICULO 13º — En los casos no previstos en el artículo 12º, las Partes coordinarán, a través de la Comisión Administradora, la distribución razonable de responsabilidades en el mantenimiento, administración y reglamentación de los distintos tramos de los canales, teniendo en cuenta los intereses especiales de cada Parte y las obras que cada una de ellas hubiese realizado.

ARTICULO 14º — Toda reglamentación referida a los canales situados en las aguas de uso común y su modificación sustancial o permanente se efectuará previa consulta con la otra Parte.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, una reglamentación podrá causar perjuicio sensible a los intereses de la navegación de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 15º — La responsabilidad civil, penal y administrativa derivada de hechos que afecten la navegación de un canal, el uso del mismo o sus instalaciones, estará bajo la competencia de las autoridades de la Parte que mantiene y administra el canal y se regirá por su legislación.

ARTICULO 16º — La Comisión Administradora distribuirá entre las Partes la obligación de extraer, remover o demoler los buques, artefactos navales, aeronaves, restos náufragos o de carga, o cualesquiera otros objetos que constituyan un obstáculo o peligro para la navegación y que se hallen hundidos o encallados, fuera de los canales, teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 4º y los intereses de cada Parte.

ARTICULO 17º — La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras deberá comunicarlo a la Comisión Administradora, la cual determinará sumariamente y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible al interés de la navegación de la otra Parte o al régimen del río.

Si así se resolviere o no se llegase a un acuerdo al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación o al régimen del Río.

ARTICULO 18º — La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión Administradora haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el artículo 17º fuera incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecta realizar la obra, por intermedio de la Comisión Administradora.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado sólo comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión Administradora si la complejidad del proyecto así lo requiriese.

ARTICULO 19º — Si la Parte notificada no opusiera objeciones o no contestara dentro del plazo establecido en el artículo 18º, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

La Parte notificada tendrá, asimismo, derecho a optar por participar en igualdad de condiciones en la realización de la obra, en cuyo caso deberá comunicarlo a la otra Parte, por intermedio de la Comisión Administradora dentro del mismo plazo a que se alude en el párrafo primero.

ARTICULO 20º — La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

ARTICULO 21º — Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación o al régimen del Río, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión Administradora, dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 18º.

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación o al régimen del Río, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o al programa de operación.

ARTICULO 22º — Si las Partes no llegaran a un acuerdo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 21º, se observará el procedimiento indicado en la Parte Cuarta (Solución de Controversias).

CAPITULO III. — PRACTICAJE

ARTICULO 23º — La profesión de práctico en el Río sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades de una u otra Parte.

ARTICULO 24º — Todo buque que zarpe de puerto argentino o uruguayo tomará práctico de la nacionalidad del puerto de zarpada.

El buque que provenga del exterior del Río tomará práctico de la nacionalidad del puerto de destino.

El contacto que el buque tenga, fuera de puerto, con la autoridad de cualquiera de las Partes no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

En los demás casos no previstos anteriormente el práctico podrá ser indistintamente argentino o uruguayo.

ARTICULO 25º — Terminadas sus tareas de pilotaje, los prácticos argentinos y uruguayos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte a los que arriben los buques en los que cumplieron su cometido.

Las Partes brindarán a los mencionados prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

ARTICULO 26º — Las Partes establecerán, en sus respectivas reglamentaciones, normas coincidentes sobre practicaje en el Río y el régimen de exenciones.

CAPITULO IV. — FACILIDADES PORTUARIAS, ALIJOS Y COMPLEMENTOS DE CARGA

ARTICULO 27º — Las Partes se comprometen a realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias con vistas a dar la mayor eficacia posible a sus servicios portuarios, de modo de brindar las mejores condiciones de rendimiento y seguridad, y ampliar las facilidades que mutuamente se otorgan en sus respectivos puertos.

ARTICULO 28º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27º las tareas de alijo y complemento de carga se realizarán exclusivamente en las zonas que fije la Comisión Administradora de acuerdo con las necesidades técnicas y de seguridad en materia de cargas contaminantes o peligrosas.

Habrá siempre un número igual de zonas situadas en la proximidad de las costas de cada Parte, pero fuera de las respectivas franjas costeras.

ARTICULO 29º — Las zonas a que se refiere el artículo 28º podrán ser utilizadas indistintamente por cualquiera de las Partes.

ARTICULO 30º — En las operaciones de alijo intervendrán las autoridades de la Parte a cuyo puerto tenga destino la carga alijada.

ARTICULO 31º — En las operaciones de complemento de carga intervendrán las autoridades de la Parte de cuyo puerto provenga la carga complementaria.

ARTICULO 32º — En los casos en que los puertos de destino y de procedencia de la carga pertenezcan a terceros Estados, las operaciones de alijo y de complemento de carga serán fiscalizadas por las autoridades argentinas o uruguayas según se realicen respectivamente en las zonas situadas más próximas a una u otra franja costera, de conformidad con lo que establece el artículo 28º.

CAPITULO V. — SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA

ARTICULO 33º — Fuera de la franjas costeras, la autoridad de la Parte que inicie la operación de búsqueda y rescate tendrá la dirección de la misma.

ARTICULO 34º — La autoridad que inicie una operación de búsqueda y rescate, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente de la otra Parte.

ARTICULO 35º — Cuando la magnitud de la operación lo aconseje, la autoridad de la Parte que la dirige podrá solicitar a la de la otra el concurso de medios, reteniendo el control de la operación y obligándose a su vez, a suministrar información sobre su desarrollo.

ARTICULO 36º — Cuando por cualquier causa la autoridad de una de las Partes no pueda iniciar o continuar una operación de búsqueda y rescate, solicitará a la de la otra que asuma la responsabilidad de la dirección y ejecución, facilitándole toda la colaboración posible.

ARTICULO 37º — Las unidades de superficie o aéreas de ambas Partes que se hallen efectuando operaciones de búsqueda y rescate, podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios, sin cumplir las formalidades exigidas normalmente.

CAPITULO VI — SALVAMENTO

ARTICULO 38º — El salvamento de un buque de la bandera de una de las Partes, fuera de las franjas costeras, podrá ser efectuado por la autoridad o las empresas de cualquiera de ellas a opción del capitán o armador del buque siniestrado, sin perjuicio de lo que respecto de esa opción dispongan las reglamentaciones internas de cada Parte.

Sin embargo, la tarea de salvamento de un buque de bandera de cualquiera de las Partes, siniestrado en un canal situado en las aguas de uso común, se efectuará por la autoridad o las empresas de la Parte que lo administra cuando el buque siniestrado constituya un obstáculo o peligro para la navegación en dicho canal.

ARTICULO 39º — El salvamento de un buque de tercera bandera se efectuará por la autoridad o las empresas de la Parte cuya franja costera esté más próxima al lugar en que se encuentre el buque que solicita asistencia.

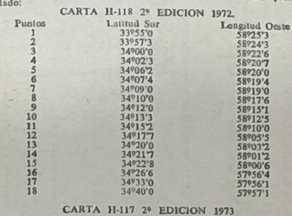
No obstante, la tarea de salvamento de un buque de tercera bandera siniestrado en un canal situado en las aguas de uso común se efectuará por la autoridad o las empresas de la Parte que administra dicho canal.

ARTICULO 40º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38º y 39º, cuando la autoridad o las empresas de la Parte a la que corresponda la tarea de salvamento desisten de realizarla, dicha tarea podrá ser efectuada por la autoridad o las empresas de la otra Parte.

El desistimiento a que se refiere el párrafo primero será notificado de inmediato a la otra Parte.

CAPITULO VII. — LECHO Y SUBSUELO

ARTICULO 41º — Cada Parte podrá explorar y explotar los recursos del lecho y del subsuelo del Río en las zonas adyacentes a sus respectivas costas, hasta la línea determinada por los siguientes puntos geográficos fijados en las cartas confeccionadas por la Comisión Mixta Uruguayo-Argentina de Levantamiento Integral del Río de la Plata, publicadas por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina, que forman parte del presente Tratado:



CARTA H-118 2ª EDICION 1972.

Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
1	33º55'0	58º25'3
2	33º57'3	58º24'3
3	34º00'0	58º22'6
4	34º02'3	58º20'7
5	34º06'2	58º20'0
6	34º07'4	58º19'4
7	34º09'0	58º19'0
8	34º10'0	58º17'6
9	34º12'0	58º15'1
10	34º13'3	58º12'5
11	34º15'2	58º10'0
12	34º17'7	58º05'5
13	34º20'0	58º03'2
14	34º21'7	58º01'2
15	34º22'8	58º00'6
16	34º26'6	57º56'4
17	34º33'0	57º56'1
18	34º40'0	57º57'1

CARTA H-117 2ª EDICION 1973

Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
19	34º47'0	57º32'0
20	34º52'0	57º20'0
21	35º11'0	57º00'0

CARTA H-113 1ª EDICION 1969

Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
22	35º10'3	56º43'0
23	35º38'0	55º52'0

ARTICULO 42º — Las instalaciones u otras obras necesarias para la explotación o exploración de los recursos del lecho y del subsuelo, no podrán interferir la navegación en el Río en los pasajes o canales utilizados normalmente.

ARTICULO 43º — El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida en el artículo 41º, será explotado de forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

Cada Parte realizará la explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones, sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo primero.

CAPITULO VIII. — ISLAS

ARTICULO 44º — Las islas existentes o las que en el futuro emerjan en el Río, pertenecen a una u otra Parte según se hallen a uno u otro lado de la línea indicada en el artículo 41º, con excepción de lo que se establece para la Isla Martín García en el artículo 45º

ARTICULO 45º — La Isla Martín García será destinada exclusivamente a reserva natural para la conservación y preservación de la fauna y flora autóctona, bajo jurisdicción de la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63º

ARTICULO 46º — Si la Isla Martín García se uniera en el futuro a otra isla, el límite correspondiente se trazará siguiendo el perfil de la Isla Martín García que resulta de la carta H-118 a la que se refiere el artículo 41º. Sin embargo, los aumentos por aluvión de Martín García, que afecten sus actuales accesos naturales a los canales de Martín García (Buenos Aires) y del Infierno, pertenecerán a esta Isla.

CAPITULO IX. — CONTAMINACION

ARTICULO 47º — A los efectos del presente Tratado se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos.

ARTICULO 48º — Cada Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

ARTICULO 49º — Las Partes se obligan a no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

a) las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y

b) la severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.

ARTICULO 50º — Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas.

ARTICULO 51º — Cada Parte será responsable frente a la otra por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio.

ARTICULO 52º — La jurisdicción de cada Parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción.

A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

CAPITULO X. — PESCA

ARTICULO 53º — Cada Parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja costera indicada en el artículo 2º

Fuera de las franjas costeras, las Partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el Río para los buques de sus banderas.

ARTICULO 54º — Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos.

ARTICULO 55º — Cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, las Partes acordarán los volúmenes máximos de captura por especies como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes.

ARTICULO 56º — Las Partes intercambiarán, regularmente, la información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie así como sobre la nómina de buques habilitados para pescar en las aguas de uso común.

CAPITULO XI. — INVESTIGACION

ARTICULO 57º — Cada Parte tiene derecho a realizar estudios e investigaciones de carácter científico en todo el Río, bajo condición de dar aviso previo a la otra Parte, indicando las características de los mismos, y de hacer conocer a ésta los resultados obtenidos.

Cada Parte tiene, además, derecho a participar en todas las gestiones de cualquier estudio o investigación que emprenda la otra Parte

ARTICULO 58º — Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico de interés común y, en especial, los relativos al levantamiento integral del Río.

CAPITULO XII. — COMISION ADMINISTRADORA

ARTICULO 59º — Las Partes constituyen una comisión mixta que se denominará Comisión Administradora del Río de la Plata, compuesta de igual número de delegados por cada una de ellas.

ARTICULO 60º — La Comisión Administradora gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido. Las Partes le asignarán los recursos necesarios y todos los elementos y facilidades indispensables para su funcionamiento.

ARTICULO 61º — La Comisión Administradora podrá constituir los órganos técnicos que estime necesarios.

Funcionará en forma permanente y tendrá su correspondiente Secretaría.

ARTICULO 62º — Las Partes acordarán, por medio de notas reversales, el Estatuto de la Comisión Administradora. Esta dictará su reglamento interno.

ARTICULO 63º — Las Partes acuerdan asignar como sede de la Comisión Administradora la Isla Martín García.

La Comisión Administradora dispondrá de los locales y terrenos adecuados para su funcionamiento y construirá y administrará un parque dedicado a la memoria de los héroes comunes a ambos pueblos, respetando la jurisdicción y el destino convenidos en el artículo 45º. La República Argentina dispondrá de los locales, instalaciones y terrenos para el ejercicio de su jurisdicción.

En el acuerdo de sede correspondiente se incluirán las disposiciones que regulen las relaciones entre la República Argentina y la Comisión, sobre la base de que la sede asignada de conformidad con el párrafo primero está amparada por la inviolabilidad y demás privilegios establecidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO 64º — La Comisión Administradora celebrará, oportunamente, con ambas Partes, los acuerdos conducentes a precisar los privilegios e inmunidades reconocidos por la práctica internacional a los miembros y personal de la misma.

ARTICULO 65º — Para la adopción de las decisiones de la Comisión Administradora cada Delegación tendrá un voto.

ARTICULO 66º — La Comisión Administradora desempeñará las siguientes funciones:

a) promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación y la prevención y eliminación de la contaminación y otros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación de las aguas del Río;

b) dictar las normas reguladoras de la actividad de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos;

c) coordinar las normas reglamentarias sobre practicaje;

d) coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y medios de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate;

e) establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una Parte que participen en operaciones de búsqueda y rescate ingresen al territorio de la otra o salgan de él;

f) determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido transitoriamente, en territorio de la otra Parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate;

g) coordinar las ayudas a la navegación y el balizamiento;

h) fijar las zonas de alijo y complemento de carga conforme a lo establecido en el artículo 28º;

i) trasmitir en forma expedita, a las Partes, las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que las mismas se efectúen de conformidad a la Parte Primera del presente Tratado;

j) cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el presente Tratado y aquéllas que las Partes convengan otorgarle en su Estatuto o por medio de notas reversales u otras formas de acuerdo.

ARTICULO 67º — La Comisión Administradora informará periódicamente a los Gobiernos de cada una de las Partes sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO XIII. — PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 68º — Cualquier controversia que se suscitare entre las Partes con relación al Río de la Plata será considerada por la Comisión Administradora, a propuesta de cualquiera de ellas.

ARTICULO 69º — Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograra llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

PARTE SEGUNDA. – FRENTE MARITIMO

CAPITULO XIV. — LIMITE LATERAL MARITIMO

ARTICULO 70º — El límite lateral marítimo y el de la plataforma continental, entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, está definido por la línea de equidistancia determinada por el método de costas adyacentes, que parte del punto medio de la línea de base constituida por la recta imaginaria que une Punta del Este (República Oriental del Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina).

ARTICULO 71º — El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado del límite establecido en el artículo 70º, será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicho límite.

Cada Parte realizará la explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo primero.

(Pasa a la página siguiente)

El plano señala la línea imaginaria que técnicos uruguayos y argentinos acordaron para suscribir el Tratado de Límites del Río de la Plata. El Nº 1 muestra el punto inicial, en el paralelo Punta Gorda, donde finaliza el Río Uruguay y surge el Plata, que sirve de comienzo a la línea imaginaria, en base, en algunos casos, al canal más profundo y en otros a mútuas concesiones de ambos países. La divisoria, como se podrá observar, al llegar a Martín García, pasa entre la isla y la costa argentina. El punto Nº 2 marca el lugar donde la divisoria coincide con el canal del Indio, ruta de entrada al Puerto de Buenos Aires. El Nº 3 indica la zona donde la divisoria toma la línea media del río, criterio sustentado durante años por el Uruguay. El Nº 4 marca la línea entre Punta Rasa, en Cabo San Antonio (Argentina) y Punta del Este, límite del Río de la Plata. El Nº 5 apunta la línea perpendicular sobre la señalada por el Nº 4, que corre paralela con la divisoria de Límites con Brasil (parte desde el Chuy) y que marca el Mar Territorial uruguayo hasta las 200 millas.

Notas reversales

Los dos cancilleres intercambiaron sendas notas reversales en oportunidad de la firma del Tratado, en la cual explicitan la referencia de "los canales de acceso a los puertos" (Art. 2º del Tratado), así como en relación a la libertad de sobrevuelo", mencionada en el Art. 72. — El texto de las notas es el siguiente:

"Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de noviembre de 1973.

Señor ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al "Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo" suscripto entre nuestros gobiernos, en el día de la fecha.

A ese respecto, coincido con Vuestra Excelencia en manifestar que los "canales de acceso a los puertos", a que hace referencia el artículo 2º del mencionado Tratado, son los siguientes:

Canales uruguayos de acceso a:

1 — Puerto de Carmelo.
2 — Puerto de Conchillas
3 — Barra de San Juan
4 — Puerto de Colonia
5 — Puerto Sauce
6 — Puerto de Montevideo
7 — Puerto de Piriápolis
8 — Bahía de Maldonado.

A Su Excelencia el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, de la República Argentina, embajador D. Alberto J. Vignes.

Canales argentinos de acceso a:

1 — Río Paraná de las Palmas (canal Emilio Mitre).
2 — Río Luján (canal costanero)
3 — Puerto de Buenos Aires
4 — Puerto de La Plata.

Asimismo, con respecto a la "libertad de sobrevuelo", mencionada en el artículo 72, ésta deberá entenderse con las limitaciones que le imponen las convenciones internacionales vigentes en la materia.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e idéntico tenor, constituyen acuerdo entre nuestros dos gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración".

ACTA DE CONFRATERNIDAD RIOPLATENSE FIRMARON

Los Presidentes de la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, reunidos en la Ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

Guiados por el espíritu que gestó los acuerdos establecidos en el Protocolo Ramírez-Sáenz Peña de 1910, en la Declaración Conjunta sobre Límite Exterior del Río de la Plata de 1961, y en el Protocolo del Río de la Plata de 1964.

Inspirados por los vínculos de fraternal amistad que siempre han unido a sus pueblos;

Animados del propósito de adoptar todas aquellas decisiones que posibiliten un mayor afianzamiento de tales vínculos;

Convencidos de que la prosperidad de sus respectivas Naciones demanda una acción efectivamente mancomunada;

DECLARAN:

1. — Que han coincidido, dando cumplimiento al histórico mandato conferido por sus Pueblos, en establecer para el Río de la Plata y su frente marítimo adyacente una solución honorable, justa y que preserve adecuada y equitativamente los altos intereses de ambos Países.

2. — Que el acuerdo logrado para resolver en forma definitiva y total las cuestiones pendientes en dichas áreas, constituye el punto de partida para una más estrecha cooperación en todos los campos.

3. — Que el Río de la Plata será, ahora más que nunca, un efectivo lazo de hermandad entre los Pueblos de Uruguay y Argentina.

4. — Que el entendimiento logrado evidencia que no existen dificultades insuperables para los Pueblos que tienen auténtica vocación de alcanzar el impostergable objetivo de la integración latinoamericana.

UN ESTATUTO EQUITATIVO, MINUCIOSO Y PRACTICO

(Viene de la página anterior)

CAPITULO XV. — NAVEGACION

ARTICULO 72º — Ambas Partes garantizan la libertad de navegación y sobrevuelo en los mares bajo sus respectivas jurisdicciones más allá de las doce millas marinas medidas desde las correspondientes líneas de base y en la desembocadura del Río de la Plata a partir de su límite exterior, sin otras restricciones que las derivadas del ejercicio, por cada parte, de sus potestades en materia de exploración, conservación y explotación de recursos; protección y preservación del medio; investigación científica y construcción y emplazamiento de instalaciones y las referidas en el artículo 86º

CAPITULO XVI. — PESCA

ARTICULO 73º — Las Partes acuerdan establecer una zona común de pesca, más allá de las doce millas marinas medidas desde las correspondientes líneas de base costeras, para los buques de su bandera debidamente matriculados. Dicha zona es la determinada por dos arcos de circunferencias de doscientas millas marinas de radio, cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en Punta del Este (República Oriental del Uruguay) y en Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina).

ARTICULO 74º — Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos.

El volumen de captura que una de las Partes autorice a buques de terceras banderas se imputará al cupo que corresponda a dicha Parte.

ARTICULO 75º — Las áreas establecidas en los permisos de pesca que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay expidan a buques de terceras banderas en sus respectivas jurisdicciones marítimas, no podrán exceder la línea fijada en el artículo 70º

ARTICULO 76º — Las Partes ejercerán las correspondientes funciones de control y vigilancia a ambos lados, respectivamente, de la línea a que se refiere el artículo 75º y las coordinarán adecuadamente.

Las Partes intercambiarán la nómina de los buques de sus respectivas banderas que operen en la zona común.

ARTICULO 77º — En ningún caso las disposiciones de este capítulo son aplicables a la captura de mamíferos acuáticos.

CAPITULO XVII — CONTAMINACION

ARTICULO 78º — Se prohibe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier acción capaz de tener efectos contaminantes, en la zona comprendida entre las siguientes líneas imaginarias:

a) — partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) hasta
b) — un punto de latitud 36º14' Sur, longitud 53º32' Oeste; de aquí hasta
c) — un punto de latitud 37º32' Sur, longitud 55º23' Oeste; de aquí hasta
d) — Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina) y finalmente desde este punto hasta el inicial en Punta del Este.

CAPITULO XVIII. — INVESTIGACION

ARTICULO 79º — Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter exclusivamente científico en su respectiva jurisdicción marítima dentro de la zona de interés común determinada en el artículo 73º, siempre que le haya dado aviso previo con la adecuada antelación e indicado las características de los estudios o investigaciones a realizarse, y las áreas y plazas en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

CAPITULO XIX. — COMISION TECNICA MIXTA

ARTICULO 80º — Las Partes constituyen una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada Parte, que tendrá por cometido la realización de estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativas a la conservación, preservación y racional explotación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona de interés común que se determina en el artículo 73º

ARTICULO 81º — La Comisión Técnica Mixta gozará de personalidad para el cumplimiento de su cometido y dispondrá de los fondos necesarios a esos efectos.

ARTICULO 82º — La Comisión Técnica Mixta desempeñará las siguientes funciones:

a) — fijar los volúmenes de captura por especie y distribuirlos entre las Partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 74º, así como ajustarlos periódicamente;
b) — promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, particularmente dentro de la zona de interés común, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación y a la prevención y eliminación de la contaminación y otros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación del medio marino;
c) — formular recomendaciones y presentar proyectos tendientes a asegurar el mantenimiento del valor y equilibrio en los sistemas bioecológicos;
d) — establecer normas y medidas relativas a la explotación racional de las especies en la zona de interés común y a la prevención y eliminación de la contaminación;
e) — estructurar planes de preservación, conservación y desarrollo de los recursos vivos en la zona de interés común, que serán sometidos a la consideración de los respectivos Gobiernos;
f) — promover estudios y presentar proyectos sobre armonización de las legislaciones de las Partes respectivas a las materias que son objeto del cometido de la Comisión;
g) — trasmitir, en forma expedita, a las Partes las comunicaciones, consultas e informaciones que las mismas intercambien de acuerdo con lo dispuesto en la Parte Segunda del presente Tratado;
h) — cumplir las demás funciones que las Partes le asignen en su Estatuto, o por medio de notas reversales u otras formas de acuerdo.

ARTICULO 83º — La Comisión Técnica Mixta tendrá su sede en la Ciudad de Montevideo, pero podrá reunirse en los territorios de ambas Partes.

ARTICULO 84º — Las Partes acordarán, por medio de notas reversales, el Estatuto de la Comisión Técnica Mixta. Esta dictará su reglamento interno.

PARTE TERCERA – DEFENSA

CAPITULO XX

ARTICULO 85º — Las cuestiones relativas a la defensa de toda el área focal del Río de la Plata son de competencia exclusiva de las Partes.

ARTICULO 86º — En ejercicio de su propia defensa ante amenaza de agresión, cada Parte podrá adoptar las medidas necesarias y transitorias para ello en dicha área focal, fuera de las respectivas franjas costeras de jurisdicción exclusiva en el Río de la Plata y de una franja de doce millas marinas a partir de las respectivas líneas de base costeras del mar territorial, sin causar perjuicios sensibles a la otra Parte.



Los Presidentes Perón y Bordaberry firman el Acta de Confraternidad Rioplatense, en la cual ratifican la vocación integracionista de los dos países

PARTE CUARTA. – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO XXI

ARTICULO 87º — Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los artículos 68º y 69º, cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado a la Corte Internacional de Justicia cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 69º

PARTE QUINTA. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO XXII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 88º — Hasta tanto la Comisión Administradora fije las zonas de alijos y complementos de carga referidas en el artículo 28º, se establecen, a esos efectos, las siguientes zonas:

Zona A: entre los paralelos de latitud Sur 35º04' y 35º08' y entre los meridianos de longitud Oeste 56º00' y 56º02';

Zona B: entre los paralelos de latitud Sur 35º30' y 35º33' y entre los meridianos de longitud Oeste 56º30' y 56º36'.

ARTICULO 89º — La Comisión Administradora se constituirá dentro de los setenta días siguientes al canje de los instrumentos de ratificación del presente Tratado.

ARTICULO 90º — Las Partes publicarán oportunamente, en las cartas marinas correspondientes, el trazado del límite lateral marítimo.

ARTICULO 91º — La Comisión Técnica Mixta se constituirá dentro de los sesenta días siguientes al canje de los instrumentos de ratificación del presente Tratado.

CAPITULO XXIII. — RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 92º — El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan dos ejemplares del mismo tenor en la Ciudad de Montevideo a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres."